



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0378/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13), de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00044/13, objeto del presente recurso de revisión y de la solicitud de suspensión, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción de amparo y le ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y al Comité Nacional contra el Lavado de Activos, la entrega inmediata de los vehículos incautados, a saber: Marca Toyota, modelo LN166LPRMSS, año 2005, color rojo, chasis JTFDE626X00129006, a nombre de Johely Altagracia Sánchez Matías, Marca Mitsubishi, modelo Nativa, año 2000, color blanco/crema, chasis JMY0RKK970YP000120, propiedad de Franklin Capellán de la Rosa, Marca Toyota, modelo Corolla, año 1997, color dorado, chasis 1NXBA02E3VZ535687, propiedad de José Antonio Núñez Gómez. Dicha decisión también ordenó el pago de un astreinte de RD\$3,000.00 por cada día dejado de cumplir la sentencia.

La referida Sentencia núm. 0044/13, del veintiuno (21) de mayo de 2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional contra el Lavado de Activos y a los señores Franklin Capellán de la Rosa, José Antonio Núñez Gómez y Johely Altagracia

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sánchez Matías, mediante Acto núm. 466/2013, de fecha 31 de mayo de 2013, instrumentado por Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia.

2. Presentación del recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional, el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), y fue recibido en este tribunal el 22 de julio d 2013, a los fines de que sea revocado o anulado en todas sus partes el dispositivo de la Sentencia núm. 00044/13, así como también, que se ordene la suspensión provisional, de manera inmediata, de la ejecución de la referida sentencia, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión fue notificado el 10 de junio de 2012, mediante el Acto núm. 06-2013-02203, a requerimiento de la Secretaría General de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, instrumentado por Mario de Jesús de la Cruz, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, acogió la acción de amparo y le ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y al Comité Nacional contra el Lavado de Activos, la entrega inmediata de los vehículos incautados, fundamentando su decisión en las siguientes argumentaciones:

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) que la finalidad u objeto del amparo es la protección del ciudadano contra la violación de los derechos fundamentales establecidos en la legislación fundamental, adjetiva o internacional por parte de la autoridad a los particulares para garantizar los derechos y libertades de las personas, en el caso de los accionantes, se demostró el derecho de propiedad y que los vehículos no están judicializados, por tal virtud procede la devolución a su legítimo (sic) propietario.

b. Que garantizar la eficiencia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las legislaciones donde se ha consagrado esta figura jurídica, de acuerdo con este criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que suscite, a saber: 1- Actos de la autoridad que violen, vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos; 2- Por acciones u omisiones de los particulares que atenten contra el libre goce del ciudadano de sus derechos fundamentales.

c. Que el artículo 51 de la Constitución Dominicana, establece que: El Estado reconoce y garantiza el derecho propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes: 1) Ninguna persona puede ser privada de sus propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de sus justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de un tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que de acuerdo con el dispositivo de la sentencia se ordena la entrega inmediata de los vehículos descritos, ha sido impartida no solo a cargo de las instituciones públicas mencionadas, sino también a cargo del Comité Nacional Contra Lavado de Activos (CONCLA), a pesar de que esta entidad, hoy recurrente, no fue citada a la audiencia celebrada por el tribunal apoderado de la acción de amparo, el día 21 de mayo de 2013, y a pesar también, de que el Lic. José de la Cruz Rodríguez, en representación, en dicha audiencia pública, de la Oficina Nacional de Custodia y Decomisados (OCABID), que sí fue citada regularmente, solicitó formalmente el aplazamiento o suspensión de la audiencia para que se encuentre debidamente citado el Comité Contra el Lavado de Activos, pedimento que, sin embargo el tribunal rechazó alegando que el citado Comité se le citó en la persona de Kenia Cabral, pero tal persona no forma parte del personal del mencionado Comité, (...).*

b. *A que en la sentencia recurrida, mediante una lectura detenida de la misma, se puede comprobar que, a pesar de que el abogado de las partes impetrantes mencionadas, en sus conclusiones, no incluyó al mencionado Comité en el aspecto de forma de sus pedimentos; pero en cuanto al fondo, sí solicitó que se ordene la devolución de los bienes pero sin indicar a cargo de que institución o instituciones, lo que contradice una sentencia de la Corte de Casación dominicana, que exige que se indique la entidad o institución que tiene en su poder los bienes reclamados, (...).*

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *A que, por otro lado, el tribunal cuya sentencia se recurre, afirma que a los amparistas mencionados se les ha violado su derecho de propiedad (derecho fundamental, según la Constitución, Art. 51), pero es el propio abogado de los amparistas, quien en sus conclusiones al fondo reconoce expresamente que sus clientes se encuentran amparados en un contrato de venta condicional de muebles a luz de la ley 483, (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

La parte recurrida, Franklin Capellán de Rosa, Johely Altagracia Sánchez Matías y José Antonio Núñez Gómez, depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013), y fue recibido por este tribunal el 22 de julio de 2013. Solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión de amparo incoado por el Comité Contra el Lavado de Activos, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *(...), el recurrente alega erróneamente que existe un contrato condicional de, (sic) cuando en la especie no existe el mismo ya que los vehículos reclamados para su entrega son propiedad absoluta de los impetrantes y no tiene ningún tipo de acuerdo o contrato con nadie.*

b. *Que los impetrantes han presentado sus respectivas matrículas y las mismas respectivas certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, las cuales están a nombre de cada uno de los reclamantes, por lo que constituye esa inclusión en la sentencia un mero error de forma que en nada afecta los derechos fundamentales de los recurrentes.*

c. *A que la certificación que se tiene en el tribunal, la cual establece que la guarda y custodia de los vehículos está en poder de la Oficina de Custodia y*

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y que dicho sea de paso en nada perjudica a los recurrentes y mucho menos lo perjudica, en el sentido de ellos no tienen en posesión los reclamados muebles.

d. Que si los recurrentes en este caso el Comité Contra el Lavado de Activo, no ha (sic) presentado ninguna acusación o denuncia en cual estén involucrados los reclamantes o impetrantes, en el lavado de activo, venta o tráfico de drogas o cualquier otro delito o crimen, resultaría ser que lo pretendido por ellos constituiría una necesidad en contra de los impetrantes y una práctica desleal al proceso jurídico.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión y solicitud de suspensión de sentencia, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00044/13, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.
2. Acto de notificación de la Sentencia núm. 466/2013, de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Abrahán Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los recurrentes Comité Nacional Contra el Lavado de Activos.
3. Acto núm. 06-2013-02203, de fecha 10 de junio de 2012, a requerimiento de la Secretaría General de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copias de las matrículas de los vehículos de motor incautados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene sus inicios en ocasión de la acción de amparo interpuesta ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, incoada por los señores Franklin Capellán, José Núñez y Johely Altagracia Sánchez Matías, mediante la cual solicitaron al tribunal que le ordenara a la procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la devolución de los vehículos incautados, marca Toyota, modelo LN166LPRMSS, año 2005, color rojo, chasis JTFDE626X00129006, a nombre de Johely Altagracia Sánchez Matías, Marca Mitsubishi, modelo Nativa, año 2000, color blanco/crema, chasis JMY0RKK970YP000120, propiedad de Franklin Capellán de la Rosa, marca Toyota, modelo Corolla, año 1997, color dorado, chasis 1NXBA02E3VZ535687, propiedad de José Antonio Núñez Gómez mediante un allanamiento practicado al Dealer Car Max Auto Import, ubicado en la calle Pedro A. Rivera, S/N, de La Vega, propiedad de José Figueroa Ortiz, quien está siendo procesado por presunta violación a la Ley núm. 50-88.

Dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 00044/13, del veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), acogió la acción de amparo y les ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y al Comité Nacional

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el Lavado de Activos, la entrega inmediata de los referidos vehículos. Esa decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012:

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo sobre las atribuciones de los jueces de amparo, en relación con los bienes incautados envueltos en un proceso penal.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

10.1. Este tribunal se encuentra apoderado tanto de una demanda en suspensión como del recurso de revisión constitucional. En este sentido, y en relación con la demanda, el Tribunal Constitucional considera que no es necesario decidir la indicada demanda en suspensión de sentencia, ya que con ella se pretende obtener la suspensión de la ejecución de la referida decisión recurrida hasta que se dicte sentencia en relación con el referido recurso de

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, pretensión que en la especie carece de objeto, en razón de que este último se resolverá mediante la presente decisión.

10.2. En lo que respecta al recurso de revisión de sentencia de amparo, el tribunal expone las siguientes fundamentaciones:

a. El recurrente mediante su instancia objeto del presente recurso le solicita a este tribunal que sea revocado o anulado en todas sus partes el dispositivo de la Sentencia núm. 00044/13 y que se ordene la suspensión de la misma, en el entendido de que el juez de amparo, al incluirlo en el dispositivo de la referida decisión, le violó su sagrado derecho a la defensa, en virtud de que se le condenó sin habersele citado regularmente a la audiencia en la que se pronunció su condenación.

b. Este tribunal ha comprobado que el abogado en representación de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, solicitó la suspensión del conocimiento de la audiencia, a los fines de que se citara debidamente al Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, pedimento que fue rechazado por el juez de amparo en el entendido de que el ministerial Abrahán Emilio Cordero Frías, mediante Acto núm. 428/2013, del 14 de mayo de 2013, lo citó en manos de la señora Kenia Cabral, quien dijo ser empleada de la institución.

c. Que si bien es cierto que en el presente expediente existe una Certificación del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (Unidad de Análisis Financieros), en la que se hace constar que en la nómina de empleados de esa entidad no figura el nombre de la señora Kenia Cabral, no menos cierto es que en la especie ha quedado comprobada la existencia de la referida citación mediante el Acto núm. 428/2013, practicado por el alguacil Abraham Emilio Cordero Frías, quien posee fe pública para realizar dichas

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones; por consiguiente, este tribunal corrobora lo decidido en este sentido por el juez de amparo. Además, es importante resaltar que el abogado solicitante pertenece a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, la cual es una dependencia del referido Comité, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

d. En relación con la citación como la especie, este Tribunal Constitucional determinó en su sentencia TC/0123/13, del 4 de julio de 2013:

Cuando se trate de notificaciones de actos relacionados con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario al cual se imputa la violación alegada. Este criterio se sustenta en el principio de informalidad previsto en el artículo 7.9 de la Ley 137-11.

e. Del análisis de la documentación depositada y de los argumentos de las partes, se puede comprobar que el juez de amparo emitió una errónea decisión, en cuanto a ordenar la devolución de los referidos vehículos incautados, toda vez, que dichos vehículos forman parte del cuerpo del delito en un proceso penal, que corresponde en la etapa preparatoria a la investigación realizada por el Ministerio Público, de conformidad con los artículos 170 de la Constitución y 190 del Código Procesal Penal y cuando se encuentre apoderada la jurisdicción penal, la solicitud relativa a la devolución debe realizarse conforme lo establecido en los artículos 292 y 338 del Código Procesal Penal, que le otorgan al Juez de la Instrucción o al Tribunal apoderado del asunto, la facultad de realizar las entregas de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este sentido, este tribunal entiende que toda petición o reclamo respecto a objetos de muebles o inmuebles que han sido incautados producto de una investigación penal, sobre los cuales se pretenda su devolución, deben ser canalizados a través de la vía apoderada del asunto, por ser dicha vía la que posee los mecanismos más adecuados para su conocimiento y, de esa manera, garantizar de forma efectiva sus pretensiones.

g. De lo planteado anteriormente, se observa que el juez de amparo debió fundamentar su decisión en el sentido de que por ser un caso de cuyo conocimiento se encuentra apoderada la jurisdicción penal, los accionantes debieron presentar sus pretensiones por ante el juez de la instrucción, en virtud del artículo 292 del CPP o el Tribunal apoderado del caso según, lo establecido en el artículo 338 del CPP; por ser una de esas la vía judicial efectiva para la devolución y protección de los derechos fundamentales invocados.

h. De la lectura del párrafo anterior se desprende que para poder establecer la existencia de otra vía, es preciso darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 70.1 de la referida Ley núm.137-11, sobre el cual este tribunal, en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) (página 10, numeral 11.c), fijó su posición al determinar que: “corresponde al juez de amparo indicar cuál es la vía más efectiva a disposición del accionante”.

i. Respecto a la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva distinta al amparo, que permita al accionante satisfacer sus pretensiones y garantizar sus derechos, este tribunal ha establecido su criterio en reiteradas sentencias, entre otras en la TC/0225/13,

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del veintidós (22) de noviembre de 2012, (página 23, numeral 10.m), en la cual estableció:

La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no (...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamenta invocado; situación que se presenta en la especie.

j. Este Tribunal en sus sentencias TC/0084/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0280/13, del 30 de diciembre de 2013; TC/0033/14, del 24 de febrero de 2014; TC/0058/14, del 4 de abril de 2014; TC/0059/14, del 4 abril de 2014; TC/0072/14, del 23 de abril de 2014 y TC/0155/14 del 21 de julio de 2014 fijó su posición respecto a que ante la inadmisibilidad y la existencia de otra vía, el juez de amparo debe establecer cuál es la vía idónea para su conocimiento; dicho criterio también ha sido corroborado en las Sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (página 10, numeral 10.e), y TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) (página 14, numeral 10.g); en estas dos últimas quedó establecido que para un caso como el de la especie, la vía eficaz lo es el juez de la instrucción correspondiente o el tribunal que se encuentre apoderado del asunto.

k. En el caso concreto, el Ministerio Público y la Dirección Nacional de Control de Drogas realizaron el secuestro de bienes muebles e inmuebles propiedad del señor José Figueroa Ortiz, el 14 de febrero de 2013, quien se encuentra envuelto en un asunto de tráfico y ventas de drogas narcóticas. Al ser incautados algunos vehículos supuestamente pertenecientes a los recurridos Franklin Capellán de la Rosa, José Antonio Núñez Gómez y Johely Altagracia Sánchez Matías, los recurridos, en revisión solicitaron la

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmación de la decisión que ordenó su devolución. Este Tribunal Constitucional, cuando ha sido apoderado de casos como el de la especie, relativos a bienes incautados, fijó su posición en la Sentencia TC/0072/14, numeral 10, letra e, pág. 11, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), al establecer:

al tratarse de una orden de secuestro propia de la materia penal, es al juez de la instrucción que emitió la orden para que el ministerio público realizara las incautaciones correspondientes; por lo que es este juez el facultado para determinar la supuesta vulneración, según lo consagran los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal, por ser a él a quien el legislador le otorgó la prerrogativa de resolver todas las peticiones, excepciones o incidentes, que se susciten en los casos como en la especie y del que él se encuentra apoderado.

1. En virtud de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar en todas sus partes la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles la acción de amparo, por existir otra vía efectiva conforme a lo que establece el artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11 y, que en el presente caso, lo es el Juez de la Instrucción, en virtud del artículo 292 del CPP o el Tribunal apoderado del caso en materia penal, según lo establece el artículo 338 del CPP.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo con demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013)

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Franklin Capellán, José Núñez y Johely Sánchez, en contra de la Procuraduría Fiscal y la Dirección Nacional de Drogas (DNCD), por existir otra vía eficaz para el conocimiento de la misma, conforme lo establecido en el artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11, y que para el presente caso lo es el Juez de la Instrucción en virtud del artículo 292 del CPP o el Tribunal que se encuentre apoderado del caso en materia penal, según lo establecido por el artículo 338 del CPP.

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), y a la parte recurrida, señores Franklin Capellán de Rosa, Johely Altagracia Sánchez Matías y José Antonio Núñez Gómez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, es disidente, en los fundamentos que desarrolla para inadmitir la acción de amparo que incoaron los señores Franklin Capellán, José Núñez y Johely Sánchez en procura de la devolución de sus respectivos vehículos de motor, los cuales fueron incautados por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre el caso

3.1. Breve preámbulo del caso

3.1.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que en la sentencia No. 0044/13, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en atribuciones de juez de amparo, le ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y al Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, la entrega inmediata a los señores Johely Altagracia Sánchez Matías, Franklin Capellán de la Rosa y José Antonio Núñez Gómez, de los vehículos marca Toyota, modelo LN166LPRMSS, año 2005, color rojo, chasis JTFDE626X00129006,

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mitsubishi, modelo Nativa, año 2000, color blanco/crema, chasis JMY0RKK970YP000120, y Toyota, modelo Corolla, año 1997, color dorado, chasis 1NXBA02E3VZ535687, por ser éstos los propietarios de los referidos vehículos y no estar los mismos judicializados

3.1.2. Por otra parte, la referida sentencia condena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y al Comité Nacional Contra el Lavado de Activos a pagar un astreinte de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) diarios por cada día que se deje de cumplir la indicada decisión.

3.1.3. Mediante la presente sentencia, este Tribunal Constitucional procede a coger el recurso de revisión, y revoca la sentencia No. 0044/13 dictada por el tribunal a-quo y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, fundamentado en:

e) Del análisis de la documentación depositada y de los argumentos de las partes, se puede comprobar que el juez de amparo emitió una errónea decisión, en cuanto a ordenar la devolución de los referidos vehículos incautados, toda vez, que dichos vehículos forman parte del cuerpo del delito en un proceso penal, que corresponde en la etapa preparatoria a la investigación realizada por el Ministerio Público, de conformidad con los artículos 170 de la Constitución y 190 del Código Procesal Penal y cuando se encuentre apoderada la jurisdicción penal, la solicitud de devolución debe realizarse conforme lo establecido en los artículos 292 y 338 del Código Procesal Penal, que les otorgan al Juez de la Instrucción o al Tribunal apoderado del asunto, la facultad de realizar las entregas de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En este sentido este tribunal entiende que toda petición o reclamo respecto objetos de muebles o inmuebles, que han sido incautados producto de una investigación penal, sobre los cuales se pretenda su devolución, deben ser canalizados a través de la vía apoderada del asunto, por ser dicha vía la que posee los mecanismos más adecuados para su conocimiento y de esa manera garantizar de forma efectiva sus pretensiones.

g) De lo planteado anteriormente se observa que, el juez de amparo debió fundamentar su decisión en el sentido de que, por ser un caso cuyo conocimiento se encuentra apoderada la jurisdicción penal, los accionantes debieron presentar sus pretensiones por ante el Juez de la Instrucción en virtud del artículo 292 del CPP o el Tribunal apoderado del caso según lo establecido en el artículo 338 del CPP; por ser una de esas la vía judicial efectiva, para la devolución y protección de los derechos fundamentales invocados.

3.2. Motivos de nuestra discrepancia

Bajo este epígrafe expondremos los motivos de nuestra discrepancia con la sentencia dictada por el consenso de este Tribunal Constitucional, los que serán expuestos en el siguiente orden: 1) De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie; y 2) Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva.

3.2.1. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie

3.2.1.1. Para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes sentados por el Tribunal Constitucional en un caso que le sea sometido su ponderación con

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de otro ya resuelto o conocido, consideramos que de conformidad con la reglamentación contenida en el artículo 184 de la Constitución y el artículo 31 de la Ley No. 137-11, ha de obrar una identidad o una similitud que le sea aplicable al objeto del caso, por consiguiente debe operar la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada debe guardar cierta similitud con el caso ya decidido.

3.2.1.2. Los precedentes que se han aplicado, pretendiendo homologarse a la especie lo ha sido el asentado en la sentencias TC/0041/12 del 13 de septiembre del 2012; TC/0084/12 del 15 de diciembre del 2012; TC/0261/13 del 17 de diciembre del 2013; TC/0280/13 del 30 de diciembre del 2013; TC/0058/14 del 04 de abril del 2014; TC/0072/14 del 23 de abril del 2014; y TC/0155/14¹ del 21 de julio del 2014, cuyos planos fácticos giraron en torno a casos que tenían un proceso penal abierto.

¹ En la sentencia TC/0041/12 del 13 de septiembre del 2012, el plano fáctico del caso giró en torno a un proceso penal abierto en contra de la señora Jualia Brook Yan en donde al emitir el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la orden de allanamiento y arresto No. 069-2011, el Tribunal Constitucional dispuso que “*En consecuencia, el Juez de la Instrucción quedó apoderado para conocer de cualquier petición con relación al caso de la especie.*” (...) En la sentencia TC/0084/12 del 15 de diciembre de 2012, el planteamiento del caso estribó en un “*proceso penal seguido contra el señor Ángel María Vizcaino Romero (A) “Anyelo”.* (...) En la sentencia TC/0261/13 del 17 de diciembre de 2013 el caso giró en torno a una denuncia de violencia intrafamiliar, en donde el planteamiento decisorio de este Tribunal Constitucional estribó en: “*c) El tribunal apoderado de la acción de amparo rechazó la misma, en razón de que consideró que el Ministerio Público estaba facultado para retener el arma de fuego hasta que se dictará una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* (...) *g) En tal sentido, lo que debió hacer el indicado tribunal fue declarar inadmisibile la acción de amparo, en el entendido de que correspondía al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución del arma de fuego, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual se entiende inadmisibile la acción “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.* (...) En la sentencia TC/0280/13 del 30 de diciembre de 2013, el caso trataba de la devolución de unos valores económicos los cuales fueron incautados a la señora Arisleyda Altagracia Rojas Hidalgo en virtud de lo dispuesto en la Resolución núm. 2589-2012, dictada por la magistrada Ingrid Liberato, jueza interina de la Oficina de Servicios de Atención Permanente adscrita al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago. (...) En la sentencia TC/058/14 del 04 de abril del 2014, el caso trataba de la devolución de un vehículo de motor el cual fue confiscado por haberse encontrado sustancias controladas. (...) En la sentencia TC/0072/14 del 23 de abril del 2014, el caso trataba de la devolución del Gran Aparta Hotel Las Galera Samaná el cual fue secuestrado en virtud del auto jurisdiccional No. 324/2011, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná. (...) En la sentencia TC/0155/14 del 21 de julio

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2.1.3. El argumento de apoyo para subsumir estos precedentes en la presente sentencia de la cual discrepamos indica que: *“(...) Este Tribunal en sus sentencias TC/0084/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/280/13, del 30 de diciembre de 2013; TC/0033/14, del 24 de febrero de 2014; TC/0058/14, del 4 de abril de 2014; TC/0059/14, del 4 de abril de 2014; TC/0072/14, del 23 de abril de 2014 y TC/0155/14, del 21 de julio de 2014; fijó su posición respecto a que ante la inadmisibilidad y la existencia de otra vía, el juez de amparo debe establecer cuál es la vía idónea para su conocimiento, dicho criterio también ha sido corroborado en las Sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (página 10, numeral 10.e), y TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) (página 14, numeral 10.g); en estas dos últimas quedó establecido que para caso como el de la especie la vía eficaz lo es el juez de la instrucción correspondiente o el tribunal que se encuentre apoderado del asunto”.*

3.2.1.4. Como se puede observar los precedentes utilizados no aplican en la especie, en razón de que en el legajo de documentaciones que conforman el expediente no existe ninguna decisión u ordenanza judicial que disponga la incautación o el secuestro de los vehículos marca Toyota, modelo LN166LPRMSS, año 2005, color rojo, chasis JTFDE626X00129006, Mitsubishi, modelo Nativa, año 2000, color blanco/crema, chasis

del 2014, el caso giró en torno a una denuncia de violencia intrafamiliar, en donde el planteamiento decisorio de este Tribunal Constitucional estribó en: (...) l. *En tal sentido, como decidió este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0261/13 del 17 de diciembre de 2013, lo que tenía que hacer el indicado tribunal a-quo, era declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, en el entendido de que la cuestión relativa a la determinación de la pertinencia de devolver el arma de fuego está bajo la facultad del Juez de la Instrucción, en razón de que existe un proceso penal; por tanto, este resulta el juez idóneo en el caso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 70, numeral 1, de la referida Ley Orgánica núm. 137-11, texto que establece la inadmisibilidad de la acción: (...) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

² Subrayado nuestro.

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JMY0RKK970YP000120, y Toyota, modelo Corolla, año 1997, color dorado, chasis 1NXBA02E3VZ535687 como piezas probatorias de un proceso penal, de ahí que deba asumirse, tal y como lo hizo el juez a-quo en su sentencia No. 0044/13, que los referidos bienes no se encuentran judicializados.

3.2.1.5. Por otra parte, debemos expresar que el artículo 190 del Código Procesal Penal, que utiliza el consenso para sustentar su decisión, remite en todo su contenido a la idea de un proceso penal abierto. En efecto, dicho texto expresa lo siguiente:

Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que solo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del Ministerio Público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

3.2.2. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de instrucción

3.2.2.1. En otro orden, en lo atinente a la fundamentación de la inadmisibilidad de la acción de amparo por entenderse que la vía efectiva para conocer de la

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela de los derechos fundamentales vulnerados a los señores Franklin Capellán, José Núñez y Johely Sánchez lo es el juez de la instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, la suscrita sostiene que de la lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la ley No. 137-11 se evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas.

3.2.2.2. Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70 cuando dispone: **Causas de inadmisibilidad.** *El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

3.2.2.3. En ese sentido, la sentencia de la cual discrepamos consigna que:

i) Respecto a la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva distinta al amparo, que permita al accionante satisfacer sus pretensiones y garantizar sus derechos, este tribunal ha establecido su criterio en reiteradas sentencias, entre otras en la TC/0225/13 del veintidós (22) de noviembre de 2012, (página 23, numeral 10.m), en la cual estableció que: “La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no (...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamenta invocado; situación que se presenta en la especie. (...)

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *En virtud de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, procede, acoger el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar en todas sus partes la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles la acción de amparo, por existir otra vía efectiva conforme a lo que establece el artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11 y, que en el presente caso lo es el Juez de la Instrucción en virtud del artículo 292 del CPP o el Tribunal apoderado del caso en materia penal según lo establece el artículo 338 del CPP.”*

3.2.2.4. Al respecto, nos permitimos expresar que con tal razonamiento el consenso de este Tribunal continúa excluyendo de la acción de amparo todos aquellos casos de naturaleza intrínsecamente penal, lo cual resultaría hasta peligroso, por cuanto es precisamente en el fuero penal el escenario donde se pueden producir con más frecuencia violaciones a los derechos fundamentales dadas las características de esta materia.

3.2.2.5. En adición a lo anterior cabe destacar que la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la ley No. 137-11 se da cuando la misma ofrezca una garantía más eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14 que: *“Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas*

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”.

3.2.2.6. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias No. TC-0197 de fecha 31 de octubre de 2013, página 11, párrafo 10.1, literal a); No. TC-0217/13 de fecha 22 de noviembre de 2013, página 18, párrafo h); y TC-0205-13 de fecha 13 de noviembre de 2013, página 18, literal z), página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

3.2.2.7. En ese sentido, a diferencia del consenso sostenemos que por no estar judicializado los vehículos incautados a los señores Franklin Capellán, José Núñez y Johely Sánchez, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados lo era el tribunal a-quo que dispuso la declaratoria de ilegalidad de la incautación realizada por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.

3.2.2.8. Por ello consideramos que al disponer este Tribunal Constitucional que los señores Franklin Capellán, José Núñez y Johely Sánchez deban elevar su solicitud de tutela los derechos que le han sido vulnerados ante un juez de la instrucción que necesita de un apoderamiento que provenga de la existencia directa de un proceso penal, se le veda la posibilidad a los accionantes de acceder a una vía procesal de carácter autónomo para la restitución de sus derechos fundamentales.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que la decisión ha debido rechazar el recurso de revisión de amparo incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, contra la sentencia No.

Sentencia TC/0378/14. Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, y haberse confirmado en todas sus partes la referida sentencia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario